

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres idem.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días despues paralos demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S.M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion.

Real Decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon y el Juez de primera instancia de Albocacer, de los cuales resulta:

Que hallándose D. Francisco Nos en posesion de un molino llamado de la María, vendido por el Estado como perteneciente á los propios de Cuevas de Vinromá y sin gravámen alguno, al tratar de limpiar la acequia de las aguas que mueven el artefacto, haciendo las reparaciones oportunas y tapando los boquetes por donde fluia el agua para el riego de terrenos colindantes, opusieron los dueños de estos; y en su virtud don Francisco Nos reclamó primero al Alcalde y despues al Gobernador, quien enterado de que el actual dueño del molino tiene á su cargo, como ántes el Ayuntamiento, la composicion y limpia de la acequia, mandó en

27 de Setiembre de 1861 que no se le pusiese impedimento á ello, sin perjuicio de que el particular que se creyera agraviado usara de su derecho para ante el Tribunal de justicia por interdicto ó del modo que creyera más conveniente:

Que en su consecuencia, ante el Juez de primera instancia de Albocacer se interpusieron cuatro interdictos por varios particulares contra don Francisco Nos, recayendo auto restitutorio en favor de los reclamantes, á los cuales se declaró el derecho á regar con el agua que pasa por la acequia del referido molino; y como el Gobernador, á excitacion de Nos, requiriese al Juez de inhibicion en el negocio, esta última Autoridad, á la vez que contestó que los interdictos estaban ya ejecutados y los habia admitido en vista de la providencia en que el mismo Gobernador los autorizaba en el caso en cuestion, sustanciación por separado el artículo de competencia; pero durante la tramitacion el Gobernador remitió al Ministerio de la Gobernacion el expediente, poniéndolo en conocimiento del Juzgado.

Que el Juez, continuando la sustanciacion del artículo, se declaró competente, contraexhortando al Gobernador y elevando los autos al Ministerio, por el cual recayó Real decreto de 22 de Octubre último en qué, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, se declaró mal formada la competencia y que no habia lugar á decidirla:

Que devuelto el expediente á las dos Autoridades respectivas á fin de que se subsanasen las omisiones que en la sustanciacion se habian cometido, el Juzgado reprodujo sus fundamentos anteriormente alegados pa-

ra sostener su competencia, y el Gobernador cumplió con las formalidades de que ántes habia prescindido, insistiendo en delararse competente de conformidad con el Consejo provincial, y fundándose en que se trata de un incidente de venta de bienes del Estado, cual es el de averiguar si el molino llamado de la María se enajenó con alguna carga respecto al riego de los terrenos colindantes, sin que ni pueda acudirse á la jurisdiccion ordinaria en asuntos de esta naturaleza ántes de haber hecho la reclamacion oportuna ante la gubernativa, ni ménos sea admisible el interdicto contra las providencias de la Administracion legítimamente dictadas:

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual corresponde á la Junta de Ventas de Bienes nacionales entender en todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas de dicha clase:

Visto el art. 173 de la referida instruccion, á tenor del cual no se admitirá por los Jueces de primera instancia ni otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenasen por el Estado sin que el demandante acredite haber hecho la reclamacion gubernativa y sidole negada:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe los interdictos en cuanto puedan contrarrestar las providencias legítimas de la Administracion:

Considerando:

1.º Que la cuestion suscitada entre los dueños de las tierras colindantes á la acequia del molino de la María y el actual propietario de este no puede menos de estimar-

se como un incidente de la enajenacion de aquel artefacto, toda vez que segun las condiciones con que resultare haber sido rematado, y que á la Administracion toca declarar, así procederá resolver en uno ú otro sentido las reclamaciones de los regantes.

2.º Que cualquiera que sea el derecho que en su dia pueda asistir á los mismos colindantes, nunca procede el interdicto de que han hecho uso ante el Juzgado, ya porque han dejado de utilizar previamente la via gubernativa en la forma que previene la instruccion de 31 de Mayo citada, y ya tambien porque no cabe el interdicto, cuando como en el presente caso se intenta contrariar una providencia dictada por el Gobernador dentro del círculo de sus atribuciones, segun lo prescrito en la Real orden de 8 de Mayo de 1839;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á primero de Julio de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interido de la Gobernacion, Marqués de Miraflores.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona y el Gobernador de la provincia de Gerona, de los cuales resulta:

Que por escritura de 15 de Marzo de 1851 don Francisco y don José Tubau vendieron á don Antonio Subrá un manso de heredad, llamada del Paig, con sus agregados en precio de 41.960 libras barcelonesas, de los cuales pagó en el acto el com-

prador 500, y retuvo las restantes con el objeto de satisfacer varias deudas que sobre los vendedores pesaban, y tambien para llevar á efecto la redencion de cinco censales á que la finca se hallaba afecta, y de los cuales dos pertenecian á otros tantos beneficios eclesiásticos, otros dos al monasterio de Ripoll y colegiata de San Juan de las Abadesas, y el último á un particular:

Que á pesar de haberse obligado el comprador Sobrá á la redencion dentro del término de diez años y al pago de las pensiones vencidas y que vencieren hasta la extincion de los censales, espiró el plazo sin cumplir aquellas condiciones, si bien resulta que solicitó en 1856 del Comisionado de Ventas de bienes del Estado la redencion de los censales respectivos, insistiendo nuevamente en 1864:

Que los vendedores del manso Puig, apremiados al pago de las pensiones por algunos de los antiguos perceptores de los censales, propusieron ante el Juzgado de Berga demanda ejecutiva contra D. Antonio Sobrá, dirigida á asegurar, no solamente los capitales de los censos para su luicion, sino el importe de las pensiones vencidas y el reintegro, habiendo tenido que desembolsar por consecuencia de reclamaciones de uno de los perceptores de los réditos:

Que despachado mandamiento de ejecucion en los términos pretendidos por los demandantes y citado de remate el demandado, opuso este la correspondiente declinatoria de jurisdiccion, alegando que el asunto era de índole administrativa: pero desestimada la excepcion por el Juzgado, apeló el interesado; y admitida la apelacion en ámbos efectos, remitiéronse los autos á la Audiencia:

Que mientras tanto habia acudido tambien don Antonio Sobrá al Gobernador de Gerona entablado la oportuna inhibitoria; y admitida por aquella Autoridad, ofició al Juzgado requiriéndole de inhibicion, de conformidad con el Consejo provincial, fundándose en que el Estado se halla manifiestamente interesado en la cuestion pendiente en razon á haberse incautado de los cuatro censos de cuya redencion y liquidacion se trata:

Que trasmitido por el Juzgado el oficio de requerimiento á la Sala segunda de la Audiencia, donde ya se encontraban los autos, recayó sentencia, en la cual, de acuerdo con el dictámen del Fiscal, declaróse competente la Real jurisdiccion ordinaria, ya porque habiendo sido interpuesta la declinatoria ante el Juzgado no procedia la inhibitoria posteriormente entablada, y ya por tratarse del cumplimiento de un contrato celebrado entre particulares que en nada puede afectar á los intereses del Estado, puesto que el interesado en redimir los censales que se mencionan, procurará en su dia verificarlo en la forma conducente á quedar libre de aquellas cargas:

Y habiendo insistido el Gobernador en su anterior acuerdo despues de oír nuevamente al Consejo provincial, resultó el presente conflicto.

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual corresponde á la Junta Superior de Ventas de bienes del Estado la resolucion de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Vista la ley de 4.º de Mayo de 1853, cuyo artículo 1.º declara en estado de venta todos los predios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes al Clero:

Vistas las leyes posteriores de 11 de Julio de 1856, 11 de Marzo de 1859 y 7 de Abril de 1864, que confirmaron la anterior prescripcion disponiendo la incautacion, redencion ó enajenacion de los mismos bienes y censos expresados:

Visto el art. 14 del Real decreto de 21 de Agosto de 1860, en que se previene que la Junta Superior de Ventas y las de provincias procederán respectivamente á la aprobacion de los expedientes de redencion de censos eclesiásticos que hallaren pendientes al expedirse el Real decreto de 26 de Setiembre de 1856:

Vistos los artículos 82 y 83 de la ley de enjuiciamiento civil, segun los cuales las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria, y el litigante que hubiese optado por uno de estos medios no podrá abandonarlo, ni recurrir al otro, ni emplearlo sucesivamente, debiendo pasarse por aquel á que se haya dado preferencia.

Considerando:

1.º Que las competencias de que trata la ley de Enjuiciamiento civil no son las de atribucion y jurisdiccion que se originan entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales, y se rigen por el Real decreto de 4 de Junio de 1847, y por tanto versando estos sobre negocios en que median cuestiones é intereses de carácter público, á los que no pueden perjudicar los actos de los particulares, son inaplicables al caso actual los artículos citados de la ley de Enjuiciamiento:

2.º Que refiriéndose el presente conflicto á la redencion de cuatro censales de que el Estado se haya incautado de hecho y derecho desde 1855, al tenor de las leyes y disposiciones que se expresan, es visto que el Estado mismo no puede desentenderse del asunto que ha dado origen á la contienda, toda vez que en su resolucion tiene un interés directo y evidente:

3.º Que en el hecho de haber solicitado en Agosto de 1856 D. Antonio Sobrá del Comisionado de Ventas de la provincia la redencion de los censales de que se trata, es indispensable el derecho que á la Administracion asiste para entender en el negocio hasta su terminacion, toda vez que las reclamaciones relativas

á la liquidacion de pensiones vencidas é indemnizacion de perjuicios sufridos no son otra cosa que incidencias de la redencion pendiente,

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 4.º de Julio de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Gobernacion, Marqués de Miraflores.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Alcaráz para procesar á Doña Juana Rodriguez, Maestra de Villapalacios, por desacato á la Autoridad, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Albacete ha negado al Juez de Alcaráz la autorizacion que solicitó para procesar á Doña Juana Rodriguez, Maestra de Villapalacios.

Resulta que habiendo dirigido la citada Maestra una exposicion al Gobernador de la provincia quejándose de falta de pago en su dotacion y de persecuciones ejercidas en su persona por el Alcalde de Villapalacios D. José Librado Resta, este acudió al Juzgado de Alcaráz demandando de injuria y de calumnia á citada Rodriguez por el contenido de la exposicion y el de un suelto ó comunicado publicado en el periódico «La Educacion»:

Que el Juzgado, de conformidad con el parecer del promotor fiscal, desestimó la pretension del Alcalde, condenándole al pago de las costas causadas, y mandando formar pieza separada contra la Rodriguez por desacato al Gobernador con motivo de ciertas frases usadas en la referida exposicion:

Que del expediente gubernativo aparece justificado que á Doña Juana Rodriguez se le adeudaban ciertos atrasos correspondientes á los años de 1859, 1860 y 1861, los que reclamó varias veces produciendo la última exposicion, en la que constan las palabras que dieron lugar á este proceso:

Que el Juzgado solicitó la competente autorizacion para procesar á Doña Juana Rodriguez por creerla comprendida en el caso tercero del núm. 2.º del art. 192 del Código penal, penado en el párrafo segundo del art. 193:

Que el Gobernador la negó fundándose con el consejo en que solo habia una falta de respeto, para la que bastaba una correccion en la esfera administrativa:

Visto el caso tercero del núm. 2.º del art. 192 del Código penal, que califica desacato contra la Autoridad la calumnia, injuria, insulto ó amenaza dirigida á un superior con ocasion de sus funciones.

Considerando que las palabras que han motivado este procedimiento, aun cuando puedan ser poco respetuosas, no constituyen el desacato previsto y pena-

do en los artículos 192 y 193 del Código penal,

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1865.—Miraflores.

Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Direccion general de Administracion militar.

ANUNCIO.

Circular núm. 1340.

No habiendo causado remate la subasta intentada en el dia de ayer, ante esta Direccion y la Intendencia de Cataluña, para adquirir 28.000 quintales de cebada en la Factoria de provisiones de Barcelona y 5.000 en la de Reus, se convoca á segunda licitacion, que se celebrará en los estrados de ambas citadas dependencias el dia 5 de agosto entrante, á la una de la tarde, con sujecion á las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta, fecha 29 de Junio último, publicado en la «Gaceta» del propio dia, y bajo los mismos precios límites que en aquella rigieron, y son los de 35 rs. 67 cénts. quintal castellano de cebada para el primero de dichos puntos, y 36 rs. 27 cénts. para el segundo.

Madrid 24 de Julio de 1863.—D. O. de S. E., el Intendente Secretario,—Joaquin Galvez.

Gobierno de la provincia de Córdoba.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º Minas.

Circular núm. 1345.

Don Enrique de Cisneros, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Comendador de número de la Real orden Americana de Isabel la Católica, condecorado con la Cruz de primera clase de la orden civil de Beneficencia, Vicepresidente honorario del Instituto de Africa y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que desde el 5 de Agosto al 4 de Setiembre próximos se procederá por el Sr. Ingeniero del ramo á practicar las operaciones facultativas de varias minas existentes en los términos de Benamejil, Palenciana, Encinas Reales, Montoro, Pozoblanco, Alcaracejos, Villanueva del Duque, Fuente Obejuna, Belmez, Espiel, Villaharta y Obejo, arreglándose á la siguiente relacion.

RELACION de las operaciones facultativas que han de practicarse en esta provincia por el Ingeniero primero D. Joaquin Boguerin, acompañado del auxiliar facultativo D. Rafael Ramirez, en los días y término de los pueblos que á continuación se espresan.

Nombre del expediente.	Término.	Sitio.	Linderos.	Interesado.	Operacion.
Desde 5 al 12 de Agosto.					
Ntra. Sra. del Carmen y S. Esteban, (plata.)	Benamejí.	El Hinojar, olivar de Fernando Ortiz, Bergillos.	N. el mojon que divide los términos de Benamejí y Encinas Reales, S. olivar y viña de Francisco Reina García, P. viña de Juan Barco Verdejo y Martiñ de Vida Pino, y L. olivar de Francisco y Andrés de Reina Roldan y otro del Francisco de Reina García.	Diego de la Villa Reina	Demarcacion,
S. José.	Id.	Barranco llamado Villeta.	"	D. Francisco Cabello Rios.	Reconocimiento por abandono
S. Benito, (cobre.)	Palenciana.	Cerro de la Geta, propiedad de Bartolomé Arjona.	N. vereda de carne, S. estacadas de Juan de Arjona, L. terreno del Sr. Marqués de Benamejí y P. terrenos de Luis Pinto.	D. Francisco Gomez Rey.	Demarcacion.
Los Mártires.	Encinas Reales.	El Hinojar.	"	D. José Ruiz Bergillos	Reconocimiento por abandono
Del 15 al 19 de Agosto.					
La Soledad 2.ª (a) (plomo.)	La Soledad, Montoro.	Loma del carril de Matapuecas.	N. camino de Conquista, S. quebrada de la Carpintera, E. aguas vertientes del arroyo del Endrinal y O. carril de Matapuecas.	D. Juan Maria Vivar.	Demarcacion.
S. Francisco, (escorial plumizo.)	Pozoblanco.	La Gargantilla, olivar de D. Pedro Caballero.	Linda por todos vientos con terrenos propios del espresado D. Pedro Caballero.	D. José Lopez Alcaráz	Id.
S. Antonio, (escorial plumizo.)	Id.	Venta de Vega, hacienda de don Angel Arévalo.	N. casa de D. Angel Arévalo, P. arroyo del Lorito, S. camino á los Pedroches y L. arroyo de venta de Vega.	El mismo.	Id.
La Risa, (escorial plumizo.)	Id.	El Escorial, tierras de los herederos de don Fernando Sepúlveda.	N. casa del escorial, O. loma de la Chimorra, S. herederos de D. Juan Reyes y L. herederos de Sepúlveda.	El mismo.	Id.
El Ermitaño (registro.)	Id.	Barranco de Pedrique.	"	D. José Serrano y Toro.	Reconocimiento por abandono
Apolo, (escorial plumizo.)	Id.	La Gargantilla.	"	D. Francisco Talleda	Id.
Del 20 al 27 de Agosto.					
S. José, (escorial plumizo.)	Alcaracejos.	Viña de don Andrés ó ermita de San Sebastian.	N. tierras de D. Alfonso Franco, E. el mismo, S. Pablo Fernandez y O. tierras de Lorenzo Ayala y Pedro Alejandro Moreno.	D. José Lopez Alcaráz	Demarcacion.
S. Alejandro, (escorial plumizo.)	Villanueva del Duque	El Añon, tierras de Andrés Sanchez.	N. tierras de Andrés Sanchez, E. tierras de Antonio Muñoz, S. Victoriano Sanchez y O. tierras de Andrés Sanchez.	El mismo.	Id.
Mercurio, (escorial plumizo.)	Id.	Huerta de Juan Gimenez.	"	D. Francisco Talleda	Reconocimiento por abandono
María Adela, (escorial plumizo.)	Fuente Obejuna.	El Santo.	N. ermita de S. Bartolomé, S. camino de Fuente Obejuna á Doña Rama, E. regajo del colmenar, O. huerta de Doña María Jesus Montenegro.	D. Juan Manuel Figueras de Vargas.	Demarcacion.
S. Nicolás, (escorial plumizo.)	Id.	En la mina de los Almadenes.	N. terreno de D. Antonio Peña, S. arroyo Montuenga, E. terreno de la mina de los Almadenes, O. cortijo de la Loba.	El mismo.	Id.
La Victoria, (escorial plumizo.)	Id.	En las Miniillas.	"	El mismo.	Reconocimiento por abandono
S. Sebastian, (registro.)	Belméz.	El Santo.	"	D. Eugenio Pector.	Id.
Del 28 al 4 de Setiembre.					
La Terrible, (registro.)	Espiel.	Barranco de Almiarés.	"	D. José Serrano y Toro.	Id.
Santiago 1.º, (registro.)	Id.	En la Moga.	"	Id.	Id.
La Divina Pastora, (registro.)	Id.	Bajada de las tierras del cortijo viejo de Cejudo.	"	Id.	Id.
S. Antonio, (registro.)	Id.	Apertura de Almiarés.	"	Id.	Id.
S. Bartolomé, (registro.)	Villaharta.	La Cruz de Piedra.	"	Id.	Id.
S. Pablo, (registro.)	Id.	Arroyo de los Horcajos.	"	Id.	Id.
La Predilecta, (registro.)	Id.	Las Amoladeras.	"	Id.	Id.
El Leon, (registro.)	Id.	Arroyo del Pilar viejo.	"	Id.	Id.
Santiago 2.º, (registro.)	Id.	Apartadero de los caminos de Pedrique á Pedriquejo.	"	Id.	Id.
"	"	"	"	"	"
S. Andrés, (registro.)	Id.	Puerto de la Lapa.	"	Id.	Id.
S. Anton, (registro.)	Obejo.	Barranco de Pedrique.	"	Id.	Id.
La Contradanza, (investigacion.)	Id.	Dehesa boyal.	N. arroyo que baja del desmontado de Manuel Fernandez, S. cerro de la casa de Veneruelo, Ste. camino de Obejo á Córdoba, P. cabezadas de los llanillos y Vallejuelos.	D.ª Josefa Malo.	Demarcacion.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia, encargando á los Alcaldes de los referidos pueblos presten á dicho funcionario cuanta proteccion y auxilio necesite en el desempeño de su cometido, así como á los mineros que comprende la inserta relacion ó á sus representantes.

Córdoba 24 de Julio de 1863.—Enrique de Cisneros.

Provincia de Córdoba.

Circular núm. 1530.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en la primera columna del mes de la fecha.

PUEBLOS.	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.																												
	GRANOS.					CALDOS.					CARNES.					PAJA.					GRANOS.					CALDOS.					CARNES.					PAJA.			
	Trigo.	Cebada	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tochino.	De Trigo.	De Cebada.	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tochino.	De Trigo.	De Cebada.											
Córdoba.	53	28	44	48	19	30	55	54	60	3 78	4 48	7 50	3	3	95	40 50	40 79	20 86	40	1 58	2 50	4 23	3 37	3 75	8 03	9 52	14 87	25	25										
Aguilar.	48	25	44	48	18	26	44	50	64	1 50	2 36	3 50	3	2 50	86	40 45	40	40	1 50	2 16	3 38	3 12	4	3 18	5	7 43	25	20											
Baena.	52	27	44	48	10	26	44	44	64	1 77	2 36	4	1 25	1 25	93	60 48	60	60	83	2	3 38	87	4	3 76	5	8 50	10	10											
Bujalance.	52	26	44	48	18	26	42	48	60	1 77	1 77	3 50	2	2	93	60 46	80	80	1 50	2 16	3 23	3	3 75	3 76	3 76	7 43	16	16											
Cabra.	57	28	44	48	16	25	46	34	60	2 18	2 18	3 25	2 50	2	102	60 50	40	40	1 32	2 8	3 53	2 12	3 75	4	4 62	6 90	20	20											
Castro.	55	24	44	48	12	28	43	30	78	1 53	1 53	3 50	1	1	99	33 20	20	20	1	2	3 31	1 87	4 87	3 37	3 37	7 43	8	8											
Fuente-Obejuna.	45	24	44	48	11	28	48	17	60	2	2	5	2	2	81	43 20	20	20	91	2	3 69	1 06	3 75	4 25	3 18	4 78	14 87	16	16										
Hinojosa.	58	38	44	48	12	28	56	20	80	1 66	2	4	2	2	104	40 50	40	40	1	2 32	4 30	1 25	5	3 52	4	8 50	25	16											
Lucena.	60	31	44	48	23	30	42	26	68	1 50	2 25	7	2	2	108	55 80	80	80	1 90	2 50	3 23	1 62	4 25	3 18	4 78	14 87	16	16											
Montilla.	48	27	44	48	22	24	43	50	60	1 54	2 12	3	2 50	2 50	86	40 48	60	60	82	2	3 31	3 12	3 75	3 27	4 50	6 37	20	20											
Montoro.	53	29	44	48	18	30	42	44	72	1 42	2	7 50	3	3	95	40 52	20	20	1 50	2 50	3 23	2 75	4 50	3 01	4 25	15 93	25	25											
Posadas.	45	22	44	48	15	27	48	16	60	1 65	4	4	3	3	81	39 60	60	60	1 24	2 21	3 69	1	3 75	3 50	4	8 50	25	25											
Pozoblanco.	52	27	44	48	12	32	50	26	80	2	4	4	2	2	93	69 48	60 48	60	1	2 66	3 84	1 62	5	8 50	4	8 50	25	25											
Priego.	55	28	44	48	12	27	45	16	46	2	3	3	2	1 50	99	50 40	40	40	1	2 24	3 46	2 87	2	4 25	6 37	16	12												
Rambal.	50	27	44	48	15	30	44	35	63	1 75	2	3	2 50	2	90	48 60	54	54	1 24	2 50	3 38	2 18	4 06	3 71	4 25	6 57	20	16											
Rute.	57	28	44	48	12	27	50	12	50	2	2	7	3 50	3	102	60 50	40	40	1 24	2 24	3 84	75	3 12	4	14 87	28	25												
Precio medio.	52	50	26	81	33	66	49	50	27	84	46	37	30	75	64	18	1 99	2 27	4 51	2 41	2 13	91	50	17	63	60	60	89	10	1 28	2 31	3 35	1 91	4 01	4 23	4 84	9 59	19	17

Córdoba 23 de Julio de 1863.—Enrique de Cisneros.

CORDOBA: Imp., lib. y lit. de Don Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales, núm. 2.

Provincia de Córdoba. Distrito minero de Córdoba.

Córdoba 24 de Julio de 1863.—Enrique de Cisneros.